

VIEDMA, 18 de junio de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**MONSALVE, CLAUDIA VANESA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00108-L-2025, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

I.- La demanda.

El 31.3.2025 se presenta el doctor Gastón Suracce, en el carácter de apoderado de la Sra. Claudia Vanesa Monsalve, mandato que acredita con el poder que en copia digital se agrega, e interpone reclamo laboral contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. persiguiendo el cobro de la suma de \$ 5.853.279,18, más los intereses y las costas del juicio, en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad que porta el actor en razón de los hechos y el derecho que seguidamente describo.

Dice haber agotado la vía administrativa previa.

Relata que Monsalve es dependiente de la Municipalidad de Valcheta (Río Negro) desde el año 2017. Se desempeña como personal de Maestranza y despliega sus tareas dentro de las instalaciones propias del edificio ubicado en calle Hipólito Irigoyen 182° de la mencionada localidad, en el marco de una jornada laboral que se extiende de lunes a viernes de 07:00 a 13:00 hs. Destaca que sus tareas consisten en encerado, lustrado, pulido y plastificado de pisos, limpieza y lavado de ámbitos alfombrados, superficies vidriadas y metálicas y otras varias.

Agrega que al momento de su ingreso estaba apta y en perfecto estado de salud, sin preexistencias.

Dice que el día 25.9.2023 sufrió un accidente de trabajo cuando se encontraba desempeñando sus labores habituales. Explica que, en circunstancias en que se hallaba baldeando los pisos y a causa de las condiciones de una superficie mojada, se resbaló y se torció su rodilla izquierda. Por el hecho cayó luego con su cuerpo hacia delante, y

finalmente impactó su rodilla contra el borde de un escalón.

Hace saber que ante el intento de reincorporarse experimentó un intenso dolor en la zona afectada, que le imposibilitó seguir desempeñando sus tareas. Como consecuencia de ello debió suspender las prestaciones.

El empleador denunció el hecho ante la ART demandada la que aceptó el siniestro como accidente de trabajo y procedió a brindarle asistencia médica, estudios por imágenes, tratamiento quirúrgico y kinésico. Finalmente la accionada le otorgó el alta médica el día 21.3.2024.

Agrega que el otorgamiento de la alta médica por parte de la ART, sin reconocimiento de las secuelas incapacitantes padecidas por la actora, sentó las bases para dar inicio al trámite ante la CM n° 18 de la ciudad de Viedma (Expediente N° 139647/24 Divergencia en el Alta Médica). El organismo emite un dictamen mediante el cual revoca el alta y ordena nuevas prestaciones en especie.

Dice que reingresada a tratamiento médico recibió una serie más de sesiones FKT al cabo de las cuales se le otorgó una segunda y definitiva alta médica en fecha 16.5.2024.

Ante ello manifiesta que realizó un nuevo expediente ante la SRT -Divergencia en la determinación de la Incapacidad expte. SRT N° 376660/24-, donde emitió un dictamen, de fecha 12.9.2024, que determinó que portaba secuelas incapacitantes y las ponderó un 4,70% de la total obrera, el que estima es sustancialmente menor al porcentaje que porta por el hecho denunciado, razón por la cual rechazó el acuerdo propuesto en sede administrativa.

Invoca la aplicación al caso de la teoría de la indiferencia de la concausa para la resolución de la presente acción.

Estima la incapacidad que padece el accionante en un 11,6% de la total obrera. Practica liquidación.

Denuncia la depreciación de la moneda y solicita la inconstitucionalidad del art. 12 incs. 1 y 2 de la Ley 24557. Se extiende largamente en consideraciones fácticas, doctrinarias y jurisprudenciales en apoyo de su postura.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona.

II.- La contestación de la acción.

Corrido el traslado de ley, en fecha 24.4.2025, se presenta el doctor Santiago Güenumil, quien contesta la demanda en calidad de apoderado de la accionada, conforme poder que en copia digital se agrega.

Contesta y se opone a los planteos de inconstitucionalidad formulados por el accionante. Se expone largamente en consideraciones jurídicas en apoyo de su postura y cita profusa jurisprudencia.

Realiza una negativa pormenorizada de los hechos narrados por el actor en su demanda y da su propia versión de cómo se sucedieron. Reconoce la contingencia como accidente de trabajo. Destaca que el organismo administrativo interviniente efectuó un clarificante análisis de la situación y estableció que la actora portaba un 4,7% de incapacidad como secuela del siniestro.

Hace saber que el porcentaje de incapacidad que denuncia el actor en su escrito de inicio carece de fundamentación lógica y médica lo que lo convierte en una aventura jurídica.

Manifiesta que su mandante dio acabado y fiel cumplimiento a sus obligaciones dentro del marco administrativo.

Impugna la liquidación planteada.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y solicita que oportunamente se rechace la acción deducida, con costas.

III.- El trámite y la prueba.

El 8.5.2025 se dicta el auto de apertura a prueba. Se designa perita médica a la Dra. Verónica Andrea Saieg quién luego, por razones de licencia médica, fue sustituida por la Dra. Griselda Saulina, la que presenta su informe en fecha 18.11.2025. Se agrega la prueba documental adjuntada en copia digital por las partes y el informe brindado por la Municipalidad de Valcheta. El día 6.4.2026 se deja constancia de no haberse realizado la audiencia conciliatoria por la incomparecencia de la parte actora. El 6.5.2026 se incorporan los alegatos de las partes y finalmente el día 12.5.2026 se dicta la providencia con el llamado de autos para dictar sentencia.

VI.- La decisión.

Se inicia esta demanda con la pretensión del Sr. Claudia Monsalve de lograr el reconocimiento del porcentaje de incapacidad laboral que porta producto del accidente de trabajo acaecido mientras prestaba sus tareas habituales y el pago de las prestaciones dinerarias correspondientes.

El evento traumático fue reconocido por la accionada.

En cuanto a la cuestión concreta que debe resolverse en estos autos, resulta de vital importancia el informe médico presentado por la perita médica designada en autos Dra. Griselda Saulino.

Dice la perita que para llevar a cabo su informe procedió a examinar al actor y a cotejar los elementos obrantes en autos y todos los antecedentes médicos del expediente, con lo cual arribó a las conclusiones medico legales.

En el informe agregado en fecha 18.11.2025 determina previamente los datos personales de la actora y los antecedentes de interés médico legales. Se extraen en lo que aquí interesa las siguientes conclusiones: al examen del segmento afectado la experta explica que "...Miembros Inferiores: rodilla izquierda: a la inspección se visualizan cicatrices de portales quirúrgicos en cara anterior. Dolor a la palpación en cara interna e inferior. Rodilla fría. Signo del tempano negativo. Maniobras de Bostezo interno y externo negativas. Maniobras de Cajón anterior negativa. Maniobra de cajón posterior negativas. Maniobras meniscales negativas. Rodilla derecha: sin dolor a la palpación. Rodilla fría. Signo del tempano negativo. Maniobras de Bostezo interno y externo negativas. Maniobras de Cajón anterior negativa. Maniobra de cajón posterior negativas. Maniobras meniscales negativas. Movilidad rodilla derecha: Flexión 150° Extensión 0°. Rodilla Izquierda: Flexión 150° Extensión 0°. Perimetría: tomada a 7 cm del polo superior de la rótula: derecha 47 cm, izquierda 47 cm. tomada a 10 cm del polo inferior de la rótula derecha 36 cm izquierda 36 cm. Fuerza y tono muscular levemente disminuido en el lado izquierdo en comparación con el contralateral. Puede caminar en puntas de pies y en talones.".

Hace una detallada mención de la composición, funcionalidad y estructura morfológica de los meniscos de la rodilla, tanto interno como externo.

En las consideraciones diagnósticas y conclusiones la perita explica que: "Del examen y la entrevista realizada a MONSALVE, CLAUDIA VANESA y con la

documentación aportada en autos se puede informar que la actora sufrió un accidente de trabajo (hecho súbito y violento en ocasión del trabajo) cuando subiendo una escalera con baldes se resbala y golpea su rodilla izquierda contra el filo de un escalón, con dolor. Asistida en el Hospital y luego derivada a Centro Médico prestador de la ART es asistida por especialistas que realizaron tratamiento médico, farmacológico, de imágenes: RMN de rodilla izquierda que informa ...” ...señal lineal hiperintensa que contacta el margen libre a nivel del cuerno posterior del menisco interno como expresión de desgarro.” Fue intervenida vía artroscópica. Cumplió con la rehabilitación y es dada de alta médica y laboral. Se reintegra a su trabajo el que continua en la actualidad. No realiza tratamiento médico ni de rehabilitación. MONSALVE, CLAUDIA VANESA sufrió un accidente de trabajo con lesión meniscal de rodilla izquierda por la que fue intervenida vía artroscópica. Cumplió con la rehabilitación y fue dada de alta médica y laboral reincorporándose a su trabajo habitual el que continua en la actualidad.”.

De acuerdo con lo expresado, la experta calcula la incapacidad de la siguiente manera: Preexistencia: 0,00%. Capacidad restante: 100%. Por Menisectomía sin secuelas de rodilla izquierda: 4,00%. A ello suma los Factores de Ponderación: Tipo de actividad: leve 0,4% (10% del 4,00%); Reubicación laboral: no amerita (0%) y Edad: de 31 y más años 1%. Valoración de la incapacidad parcial, permanente y definitiva del 5,40 %.

El informe pericial fue consentido por las partes.

Ha sido dicho reiteradamente que el dictamen pericial realizado por un tercero, formado científicamente en relación con la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes, no deviene necesariamente vinculante para el juez, pues este tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que indica el art. 477 del CPCCm., esto es, la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción de la causa.

Consecuentemente, propiciaré que se haga lugar a la demanda determinando que la actora porta una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 5,40% de la total obrera.

Resuelto lo anterior corresponde en este estado expedirse sobre la indemnización

a que tiene derecho el actor.

Debido a que el siniestro ocurrió durante la vigencia de la ley 27348, corresponde liquidar la indemnización conforme los parámetros establecidos en dicha norma, con las modificaciones introducidas por el decreto 669/2019, reglamentado a su vez por las resoluciones 1039/19 y 332/2023 SSN.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigor y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023).

No procede la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 incs. 1 y 2 de la Ley 24557 (ref. Ley 27.348) conforme lo resuelto en el precedente “LÓPEZ, GABRIEL MATÍAS C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” -Expte. N° VI-01265-L-2023- del S.T.J.R.N. S3 Se. del 31.3.2024, al que me remito por expresas razones de brevedad.

Por ello, la ecuación económica se llevará a cabo en la forma establecida en el precedente “Leiva” citado.

Para la determinación de la liquidación a practicar tendré en cuenta la fecha del accidente denunciado (25.9.2023). La fecha de nacimiento de la actora que surge del documento de identidad agregado en copia digital (3.3.1983). La incapacidad será la determinada en autos (5,40%). El IBM será calculado en base a los recibos de haberes agregados en copia digital al sistema PUMA.

El cálculo se realiza siguiendo los parámetros establecidos por el art. 12 inc. 1 y 2 de la Ley 24.557, reformada por la Ley 27.348 y la Ley 26.773.

La liquidación es la siguiente:

Fecha de Nacimiento	03/03/83
Edad	40
Fecha de Ingreso	11/09/17
Fecha del Accidente	25/09/23

Fecha de Liquidación	22/06/26
Porcentaje de Incapacidad	5.40%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
09/2022	\$74669.00	5	18908.07	\$ 169990.02	\$ 28331.67
10/2022	\$105242.00	31	19938.61	\$ 227208.46	\$ 227208.46
11/2022	\$111177.00	30	21055.73	\$ 227287.17	\$ 227287.17
12/2022	\$169703.00	31	22194.74	\$ 329131.72	\$ 329131.72
01/2023	\$110223.00	31	23041.17	\$ 205919.74	\$ 205919.74
02/2023	\$110223.00	28	24980.16	\$ 189936.00	\$ 189936.00
03/2023	\$118201.00	31	27419.24	\$ 185564.98	\$ 185564.98
04/2023	\$124924.00	30	30116.61	\$ 178554.20	\$ 178554.20
05/2023	\$131991.00	31	31984.22	\$ 177639.21	\$ 177639.21
06/2023	\$264778.00	30	34583.73	\$ 329564.44	\$ 329564.44
07/2023	\$150283.00	31	37148.07	\$ 174142.14	\$ 174142.14
08/2023	\$164597.00	31	39326.69	\$ 180162.67	\$ 180162.67
09/2023	\$188575.00	25	43045.75	\$ 188575.00	\$ 157145.83

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$ 215764.06
-----------------------------------	--------------

Intereses

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE	185.38 %
Total Intereses RIPTE	\$ 399983.41

Resultados

Total Intereses	\$ 399983.41
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 615747.48
Coeficiente edad	01/01/63
Resultado	2863687.57
Art. 3° ley 26773	572737.51
Valor al 22/06/2026	\$ 3436425.08

Con el cálculo efectuado se determina la existencia de una deuda al 22.6.2026 de \$ 3.436.425,08.

Las costas se imponen a la demandada vencida y los honorarios se regulan

teniendo presente la importancia del proceso, la actuación de los letrados, las etapas efectivamente cumplidas y el éxito obtenido. (art. 31 Ley 5631).

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar a la demanda y condenar a la accionada Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. a abonar a la Sra. Claudia Vanesa Monsalve la suma de \$ \$ 3.436.425,08 en concepto de indemnización por la incapacidad laboral reconocida, e intereses calculados hasta el día 22.6.2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de 10 días de notificada la presente. 2) Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley n° 5631). 3) Regular los honorarios profesionales del Dres. Gastón Hernán Suracce, por la representación ejercida por la parte actora, en una suma equivalente a 10 jus + 40%, es decir \$1.190.924 y los del Dr. Santiago Güenumil, por la representación de la demandada en idéntica suma, es decir \$1.190.924. A los montos regulados deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los quince días de la notificación de la sentencia (L.A. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes.). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869. 4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Griselda Saulino, en conjunto, en la suma de \$425.330 (5 jus art. 19 Ley 5069). 5) Registrar y notificar. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Carlos Alberto Da Silva y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la demanda y condenar a la accionada Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. a abonar a la Sra. Claudia Vanesa Monsalve la suma de \$ \$ 3.436.425,08 en concepto de indemnización por la incapacidad laboral reconocida, e intereses calculados hasta el día 22.6.2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de 10 días de notificada la presente.

Segundo: Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley n° 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales del Dres. Gastón Hernán Suracce, por la representación ejercida por la parte actora, en una suma equivalente a 10 jus + 40%, es decir \$1.190.924 y los del Dr. Santiago Güenumil, por la representación de la

demandada en idéntica suma, es decir \$1.190.924. A los montos regulados deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los quince días de la notificación de la sentencia (L.A. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes.). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Griselda Saulino, en conjunto, en la suma de \$425.330 (5 jus art. 19 Ley 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.